



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto del día 15 de abril de 2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

YESENIA JURADO GARCÍA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA
Calarcá Quindío, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rdo. N° 63-130-4003-002-**2024-00142-00**
Interlocutorio. 877

DEMANDANTE : SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Revisada la anterior demanda que para proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, formula a través de apoderado judicial **SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **18.402.462**, en contra de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S NIT No 860058975-6**, representado legalmente por **CESAR LUIGI MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No **16.684.195**, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de jurisdicción, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo, es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 1o. APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

Por su parte, el artículo 90 del C.G.P, en su inciso segundo prescribe que: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."*

Verificado el estudio cuidadoso al libelo introductor, sin dificultad alguna se pudo constatar que efectivamente el asunto bajo estudio versa sobre proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, que formula a través de apoderado judicial **SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **18.402.462**, en contra de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S NIT No 860058975-6**, representado legalmente por **CESAR LUIGI MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No **16.684.195**, y, que, dada la naturaleza del proceso, tramite y pretensiones, se considera que, carezco de jurisdicción



para conocer de la presente Litis.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de jurisdicción, y en su lugar, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta localidad (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, que formula a través de apoderado judicial **SERGIO IVÁN GUTIÉRREZ**, identificado con **cédula de ciudadanía Nro. 18.402.462**, en contra de **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S NIT No 860058975-6**, representado legalmente por **CESAR LUIGI MENDOZA** identificado con la **cédula de ciudadanía No 16.684.195**.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: No se reconoce personería a **MAIKOL ANDRÉS MARÍN**, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
052 DEL 06 DE MAYO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Vash

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00454aa302e8c84e911d2dd350ad7f83c380fae58538ec7ae93892e5e6c527f**

Documento generado en 03/05/2024 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>